



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00050-00
ACCIONANTE:	JUANA IRIS PRENTH CERVANTES
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, MUNICIPIO DE LURUACO ATLANTICO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y MINISTERIO DE SALUD.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabanalarga, Atlántico, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERANDO:

Verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que dispone sobre las reglas de reparto:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

(...)

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Así mismo establece el parágrafo 1 del mencionado artículo dispone:

"Parágrafo 1º. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados."

Teniendo en cuenta lo anterior observa el despacho de la lectura hecha al paginario, que la presente acción de tutela se dirige contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, MUNICIPIO DE LURUACO ATLANTICO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y MINISTERIO DE SALUD, las cuales son entidades del orden municipal, departamental y nacional, sin embargo la causa fáctica narrada por el apoderado de la accionante y las pretensiones de la misma están dirigidas contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, con ocasión al inicio de una actuación administrativa iniciada por el actual gerente de dicha entidad en contra de la accionante, relacionada con la suscripción y ejecución del contrato de prestación de servicios entre la actora y el anterior gerente.

Además de lo anterior, la accionante manifiesta que recibe notificaciones en el Municipio de Luruaco Atlántico, por lo tanto, se colige que es en ese lugar dónde ocurre la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior y de conformidad con la norma arriba citada, el conocimiento de esta acción constitucional de acuerdo a las reglas de reparto corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico, quien conoce en primera instancia de las acciones de tutela instauradas en contra de entidades públicas del orden departamental, distrital y municipal.

En tal sentido se le remitirá la presente acción de tutela a dicho juzgado para que avoque el conocimiento de la misma.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00050-00
ACCIONANTE: JUANA IRIS PRENTH CERVANTES
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO ATLANTICO, MUNICIPIO DE LURUACO ATLANTICO,
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y MINISTERIO DE SALUD

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento de la presente acción de tutela por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Remítase la presente acción de tutela al Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6860c8041fbae041bee8b99c0f5608b082d1d90e09fbd89d322f4c82c923a4**

Documento generado en 24/04/2023 07:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>